

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-132/2012

ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO
PROGRESISTA

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN
COMPROMISO POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 03
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: MARIA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente SUP-JIN-132/2012, para resolver el juicio de inconformidad promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, con cabecera en León y,

R E S U L T A N D O:




I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se

llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el distrito Federal Electoral 3 de Guanajuato se instalaron quinientas veintisiete casillas

2. Sesión de Computo Distrital. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, con sede en León, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho cómputo, atendiendo a la votación obtenida por los candidatos arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
 PAN	89,266	Ochenta y nueve mil doscientos sesenta y seis
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	80,560	Ochenta mil quinientos sesenta
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	17,425	Diecisiete mil cuatrocientos veinticinco

 NUEVA ALIANZA	4,697	Cuatro mil seiscientos noventa y siete
 NO REGISTRADOS	84	Ochenta y cuatro
 NULOS	4,647	Cuatro mil seiscientos cuarenta y siete
VOTACIÓN TOTAL	196,679	Ciento noventa y seis mil seiscientos setenta y nueve

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en un total de trescientas cuarenta y dos casillas, las que representan un sesenta y cuatro punto ochenta y nueve por ciento de las casillas instaladas en ese distrito.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición “Movimiento Progresista” promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

En su escrito de impugnación, la parte actora solicitó la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se listan, por la causa que a continuación se especifica:

Causas de nulidad de votación recibida en casilla (en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)				
No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	f)	g, h, i, j, k
1	1265-B1	X		
2	1265-C2		x	
3	1265-C3		x	
4	1266-B1	X		
5	1266-C1	X		
6	1266-C2		x	
7	1270-B1		x	
8	1270-C1		x	
9	1271-B1		x	
10	1271-C1		x	
11	1272-B1		x	x
12	1272-C1	x		
13	1272-C2		x	
14	1273-B1	x		
15	1273-C1	x		
16	1274-B1	x		
17	1275-B1		x	
18	1275-C1		x	
19	1276-C1	x		
20	1276-C2			x
21	1276-C3	x		
22	1276-C5		x	
23	1277-C3	x		
24	1278-B1	x		
25	1278-C1	x		
26	1278-C2	x		
27	1278-C3	x		
28	1278-C4		x	
29	1278-C5	x		
30	1278-C7		x	
31	1279-B1	x		
32	1279-C1	x		
33	1279-C2	x		
34	1279-C3			x
35	1280-B1	x		
36	1280-C1		x	
37	1283-B1		x	
38	1283-C1		x	

Causas de nulidad de votación recibida en casilla (en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)				
No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	f)	g, h, i, j, k
39	1283-C2	x		
40	1283-C3	x		
41	1284-B1		x	x
42	1284-C1	x		
43	1284-C2		x	x
44	1284-C3	x		
45	1284-C4		x	
46	1284-C5		x	x
47	1284-C6		x	
48	1284-C7		x	
49	1285-B1	x		
50	1285-C1		x	
51	1285-C2	x		
52	1285-C3	x		
53	1285-C4		x	x
54	1285-C5		x	x
55	1285-C6		x	
56	1285-C7		x	
57	1285-C8		x	
58	1286-C1	x		
59	1286-C2	x		
60	1287-B1			x
61	1287-C1			x
62	1287-C2	x		
63	1288-C1		x	
64	1292-B1		x	
65	1292-C1		x	
66	1292-C2	x		
67	1293-B1		x	
68	1293-C1	x		
69	1294-B1		x	x
70	1294-C1		x	
71	1295-C1	x		
72	1296-B1		x	
73	1296-C1		x	
74	1297-B1	x		
75	1297-C1	x		
76	1297-C4	x		
77	1298-B1		x	
78	1298-C1		x	

Causas de nulidad de votación recibida en casilla (en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)				
No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	f)	g, h, i, j, k
79	1298-C2		x	x
80	1298-C3	x		
81	1299-B1		x	
82	1299-C1	x		
83	1300-B1	x		
84	1301-C1	x		
85	1302-B1	x		
86	1303-B1		x	x
87	1303-C1		x	
88	1304-B1		x	
89	1304-C1	x		
90	1304-C2			x
91	1304-C3		x	
92	1304-C4		x	
93	1304-C5		x	
94	1304-C6	x		x
95	1305-B1	x		
96	1305-C1		x	
97	1306-C1		x	x
98	1307-B1	x		
99	1307-C1	x		
100	1308-B1	x		
101	1308-C1	x		
102	1308-C3		x	
103	1308-C4		x	
104	1308-C5	x		
105	1309-B1	x		
106	1309-C1	x		
107	1309-C2	x		
108	1309-C3		x	
109	1309-C4		x	
110	1310-B1	x	x	
111	1310-C1			
112	1310-C2		x	
113	1310-C3		x	
114	1311-B1		x	
115	1312-C1		x	x
116	1312-C2		x	
117	1314-B1	x		
118	1314-C1	x		

Causas de nulidad de votación recibida en casilla (en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)				
No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	f)	g, h, i, j, k
119	1315-B1	x		
120	1316-B1	x		
121	1316-C1	x		
122	1317-B1		x	
123	1317-C1		x	
124	1318-B1		x	x
125	1318-C1		x	
126	1319-B1		x	
127	1319-C1	x		
128	1320-C1	x		
129	1320-C2		x	
130	1321-B1	x		
131	1321-C1		x	x
132	1322-C1		x	
133	1322-C2		x	
134	1322-C3		x	
135	1322-C4		x	
136	1322-C5	x		
137	1323-B1	x		
138	1323-C2	x		
139	1323-C3		x	x
140	1324-B1		x	
141	1324-C1	x		
142	1326-B1	x		
143	1326-C1	x		
144	1327-B1	x		
145	1328-B1	x		
146	1328-C1	x		
147	1329-B1		x	
148	1329-C1	x		
149	1330-C1		x	
150	1331-B1		x	
151	1331-C1		x	
152	1332-B1		x	
153	1333-B1	x		
154	1333-C2	x		
155	1334-B1	x		
156	1335-B1	x		
157	1335-C2		x	
158	1336-B1		x	

Causas de nulidad de votación recibida en casilla (en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)				
No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	f)	g, h, i, j, k
159	1336-C1		x	
160	1337-B1		x	
161	1337-C1	x		
162	1337-C2	x		
163	1337-C3		x	
164	1337-C4		x	
165	1338-B1		x	x
166	1339-B1	x		
167	1339-C1		x	
168	1340-B1	x		
169	1341-B1	x		
170	1341-C1	x		
171	1343-B1	x		
172	1343-C2		x	
173	1344-B1	x		
174	1344-C1		x	
175	1345-B1		x	
176	1345-C1	x		
177	1346-B1		x	x
178	1346-C1	x		
179	1347-B1	x		
180	1347-C1	x		
181	1348-B1	x		
182	1349-B1	x		
183	1349-C1	x		
184	1349-C3		x	
185	1349-C5	x		
186	1350-B1		x	
187	1350-C1	x		
188	1351-B1		x	x
189	1351-C1	x		
190	1352-B1	x		
191	1352-C1		x	
192	1353-B1	x		
193	1353-C1	x		
194	1354-B1		x	
195	1354-C1		x	
196	1356-B1		x	
197	1356-C1		x	
198	1357-B1	x		

Causas de nulidad de votación recibida en casilla (en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)				
No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	f)	g, h, i, j, k
199	1358-B1		x	
200	1358-C1	x		
201	1359-B1		x	x
202	1359-C1		x	
203	1360-B1		x	
204	1360-C1			x
205	1362-B1		x	
206	1362-C1		x	x
207	1363-B1		x	
208	1363-C1		x	
209	1364-B1		x	x
210	1364-C1		x	
211	1364-C2		x	
212	1365-B1		x	
213	1365-C1		x	
214	1365-C2		x	
215	1365-C3		x	x
216	1365-C4	x		
217	1365-C5		x	
218	1365-C6		x	
219	1366-B1	x		
220	1366-C1		x	x
221	1367-B1		x	
222	1367-C1		x	
223	1367-C2	x		
224	1368-B1	x		
225	1368-C1		x	x
226	1369-B1		x	
227	1369-C1		x	
228	1369-C2	x		
229	1370-B1	x		
230	1370-C1	x		
231	1370-C2	x		
232	1371-B1	x		
233	1371-C1	x		
234	1372-B1		x	
235	1372-C1		x	
236	1373-B1	x		
237	1373-C1		x	
238	1375-B1	x		

Causas de nulidad de votación recibida en casilla (en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)				
No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	f)	g, h, i, j, k
239	1376-B1		x	
240	1377-B1	x		
241	1378-B1	x		
242	1379-C1	x		
243	1380-B1		x	
244	1381-B1	x		
245	1382-B1		x	
246	1382-C1		x	
247	1383-B1	x		
248	1384-B1	x		
249	1385-B1			x
250	1385-C1	x		
251	1385-C2	x		
252	1386-B1		x	
253	1386-C1		x	x
254	1387-B1		x	
255	1387-C1		x	
256	1387-C2	x		
257	1388-B1		x	
258	1389-B1	x		
259	1389-C1		x	
260	1390-B1	x		
261	1390-C2		x	
262	1391-B1		x	
263	1391-C1		x	
264	1391-C2		x	
265	1391-C3		x	
266	1392-B1	x		
267	1392-C1	x		
268	1392-C2	x		
269	1392-C3		x	
270	1392-C4	x		
271	1392-C5		x	x
272	1392-C7	x		
273	1392-C10	x		
274	1392-C11	x		
275	1392-C12	x		
276	1392-C13		x	
277	1392-C14	x		
278	1392-C16		x	

Causas de nulidad de votación recibida en casilla (en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)				
No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	f)	g, h, i, j, k
279	1392-C17	x		
280	1392-C18	x		
281	1392-C19	x		
282	1392-C20	x		
283	1393-B1	x		
284	1393-C1	x		
285	1395-B1		x	
286	1395-C1	x		
287	1396-B1		x	
288	1396-C1		x	x
289	1397-B1	x		
290	1397-C1	x		
291	1398-B1	x		
292	1403-B1	x		
293	1404-B1		x	x
294	1404-C1	x		
295	1405-C1		x	x
296	1406-B1	x		
297	1407-B1		x	
298	1408-B1		x	
299	1408-C1		x	
300	1409-B1		x	
301	1409-C1		x	
302	1410-B1		x	
303	1410-C1		x	x
304	1411-B1		x	
305	1411-C1	x		
306	1412-B1		x	
307	1412-C1		x	
308	1413-B1	x		
309	1413-C1	x		
310	1414-B1		x	
311	1414-C1		x	
312	1414-C2		x	
313	1414-C3		x	
314	1415-B1	x		
315	1415-C1		x	
316	1415-C2		x	
317	1416-B1		x	xx
318	1416-C1		x	

Causas de nulidad de votación recibida en casilla (en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)				
No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	f)	g, h, i, j, k
319	1416-S1	x		
320	1417-B1		x	
321	1417-C1		x	
322	1418-B1	x		
323	1418-C1	x		
324	1419-B1	x		
325	1420-B1		x	
326	1429-B1		x	
327	1430-B1			x
328	1431-B1	x		
329	1432-B1	x		
330	1433-B1		x	
331	1434-B1		x	x
332	1435-B1	x		
333	1436-B1		x	
334	1437-B1		x	
335	1437-C1		x	
336	1438-B1	x		
337	1438-C1		x	
338	1438-C2		x	
339	1439-B1	x		
340	1439-C1	x		
341	1440-B1	x		
342	1440-C1		x	
343	1442-B1	x		
344	1450-B1	x		
345	1450-C1	x		
346	1450-C2	x		
347	1451-B1		x	x
348	1452-C1		x	
349	1453-C1	x		
350	1453-S1	x		
351	1472-E1	x		
352	1474-B1	x		
353	1474-C1	x		
354	1475-B1		x	
355	1479-B1	x		
356	1479-C1		x	
357	1480-B1		x	x
358	1480-C1		x	

Causas de nulidad de votación recibida en casilla (en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)				
No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	f)	g, h, i, j, k
359	1480-C2	x		
360	1481-C1	x		
361	1481-E1		x	x
362	1482-B1		x	
363	1482-E1	x		
364	1485-C1		x	
365	1486-B1		x	
366	1487-B1		x	
367	1487-C2	x		
368	1487-C3		x	
369	1488-B1		x	
370	1488-C1		x	
371	1489-C1		x	x
372	1489-C4		x	
373	1495-B1	x		
374	1495-C1	x		
375	1495-C3		x	x
376	1495-C4	x		
377	1496-B1		x	x
378	1496-C1		x	
379	1496-C2		x	
380	1496-C3		x	
381	1496-C4		x	
382	1496-C5	x		
383	1496-C7	x		
384	1496-C8		x	
385	1496-C9		x	
386	1496-C10		x	
387	1496-C11		x	
388	1496-C12		x	
389	1496-C13		x	
390	1496-C16		x	
391	1496-C17	x		
392	1496-C18		x	
393	1496-C19		x	
394	1497-B1		x	
395	1497-C1		x	
396	1498-B1		x	
397	1498-C1	x		
398	1499-B1		x	

Causas de nulidad de votación recibida en casilla (en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)				
No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	f)	g, h, i, j, k
399	1499-C1		x	
400	1500-B1		x	
401	1500-C1	x		
402	1500-C3		x	
403	1500-C4		x	
404	1500-C5		x	
405	1500-C6		x	x
406	1500-C7		x	
407	1500-C8		x	
408	1500-C9		x	
409	1500-C11	x		
410	1500-C12		x	
411	1500-C13		x	
412	1500-C14		x	
413	1500-C15		x	
414	1500-C16		x	
415	1500-C17		x	
416	1500-C18		x	
417	1503-B1		x	
418	1504-B1		x	
419	1504-C1		x	
420	1504-C2		x	
421	1505-B1		x	
422	1505-C1		x	
423	1506-B1		x	
424	1506-C2		x	
425	1508-B1		x	
426	1508-C1		x	
427	1509-B1		x	
428	1509-C1	x		
429	1509-C2	x		
430	1510-B1	x		
431	1510-C1	x		
432	1512-C1		x	
433	1513-B1	x		
434	1513-C1	x		

III. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Guanajuato, mediante oficio CD/263/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición Movimiento Progresista.

IV. Tercero interesado. El doce de julio de este año, la coalición "Compromiso por México", compareció ante la autoridad responsable como tercero interesado.

V. Turno a Ponencia. Por proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-132/2012** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante el oficio TEPEJF-SGA-5499/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VI. Radicación, admisión y requerimiento. Por acuerdo de veintitrés de julio de este año, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el expediente y requirió al Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado

de Guanajuato, diversa documentación necesaria para la debida integración del expediente en que se actúa.

VII. Desahogo del primer requerimiento. Mediante sendos correos electrónicos de veintiséis de julio de dos mil doce, el 03 Consejo Distrital en el Estado de Guanajuato remitió los archivos digitalizados de la documentación requerida. El veintisiete de julio de dos mil doce, fueron recibidas las constancias originales, mediante oficio CD03/272/2012, suscrito por el Presidente y la Secretaria del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Guanajuato.

VIII. Admisión a trámite de incidente. El primero de agosto de dos mil doce, se admitió a trámite el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia incidental correspondiente.

IX. Segundo requerimiento. A fin de integrar debidamente el expediente que se resuelve, por acuerdo de dos de agosto de dos mil doce, la Magistrada instructora requirió al Consejo Distrital responsable que remitiera a esta instancia jurisdiccional diversa documentación necesaria para la debida integración del expediente en que se actúa.

X. Desahogo del segundo requerimiento. Mediante oficio CD03/285/2012, recibido el tres de agosto de dos mil doce, el Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal

Electoral, en el Estado de Guanajuato, remitió las constancias originales relacionadas al desahogo del segundo requerimiento.

XI. Resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto del presente año, la Sala Superior resolvió, entre otros, el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que la parte actora formuló en su escrito de impugnación. En dicha sentencia interlocutoria, se resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la **casilla 1307-B1**, correspondiente al 03 distrito electoral federal en el estado de Guanajuato, con cabecera en León, en los términos precisados en el Apartado VI del Considerando Sexto de la presente resolución.

XII. Tercer requerimiento. El ocho de agosto de dos mil doce, la Magistrada Instructora formuló requerimiento al Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en Guanajuato, por conducto de su Presidente, para que remitiera diversa documentación relacionada con la votación recibida en casilla para la elección de Presidente de la República.

XIII. Nuevo escrutinio y cómputo. El ocho de agosto de dos mil doce, tuvo lugar la realización del nuevo escrutinio y cómputo previamente precisados.

XIV. Desahogo del tercer requerimiento. El once de agosto de dos mil doce, se recibió la documentación relacionada con

el tercer requerimiento formulado al Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en Guanajuato.













C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a); 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a); y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de inconformidad en el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guanajuato, con cabecera en León, de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Recuento de votos en el órgano jurisdiccional y recomposición de cómputo distrital. En el presente juicio se abrió el incidente de previo y especial pronunciamiento sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Por resolución interlocutoria de esta Sala Superior, del pasado tres de agosto, se declaró parcialmente fundada la pretensión de la parte actora y, por tanto, se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla **1307-B1**.

De esta forma, lo procedente es determinar si como consecuencia del desahogo de la diligencia ordenada, hubo cambios en los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, para que, antes de entrar al estudio de los agravios tendentes a anular la votación recibida en casillas, se haga la recomposición de los resultados del cómputo distrital.

Casilla 1307-B1													CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
A Cómputo AEC	177	137	27	8	2	4	13	45	1	-	-	-	-	4	418
B Recuento	176	138	27	8	2	4	13	45	1	-	-	-	-	6	420
C Votos reservados	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
B + C = D Computo rectificado	176	138	27	8	2	4	13	45	1	-	-	-	-	6	420
A - D = E Diferencia de votos	-	1	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	2













AEC. Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla

Como puede apreciarse de la tabla anterior, en la casilla **1307-B1** motivo de nuevo escrutinio y cómputo ordenado por esta Sala Superior, existieron variaciones en el resultado de la votación, en relación con el cómputo original que realizó la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, situación que produce la variación del cómputo distrital.

Después de hacer las operaciones aritméticas, sumando o restando de la totalidad de votos de cada partido o coalición, así como lo correspondiente a los candidatos no registrados y votos nulos, de acuerdo con la fila específica de variaciones, la recomposición de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital respectiva, como consecuencia de la

diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla señalada, queda en los siguientes términos.

a. Rectificación del cómputo distrital con motivo del recuento de votos en sede jurisdiccional.

Partido													CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
Resultados del acta de cómputo distrital	89,266	59,157	12,106	3,566	1,418	928	4,697	17,837	2,338	433	143	59	84	4,647	196,679
Variación conforme a recuento en sede jurisdiccional	- 1	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	2
Votación rectificada	89,265	59,158	12,106	3,566	1,418	928	4,697	17,837	2,338	433	143	59	84	4,649	196,681

b. Distribución de votos a partidos políticos y partidos coaligados.








Para poder obtener la votación de cada partido político en el distrito de mérito, primeramente es necesario distribuir los votos obtenidos por cada coalición entre los partidos coaligados.

Al respecto, el artículo 295, apartado 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la suma distrital de los votos emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa se hubiesen consignado por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo, se distribuye de manera igualitaria entre los partidos que integren la respectiva coalición y en caso, de existir fracción,

los votos correspondientes se asignan a los partidos con más alta votación.

Conforme con lo anterior, los votos obtenidos por las coaliciones “Compromiso por México” y “Movimiento Progresista”, se distribuyen de forma en que se muestra en la tabla siguiente.

De esta manera, la votación obtenida por cada partido político, después del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes, es el siguiente:

Partido								CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
Votación obtenida por partido en lo individual	89,265	59,158	12,106	3,566	1,418	928	4,697	84	4,649	175,871
Votación de coaliciones dividida por partido político		8,918	1,066	8,918	1,024	879				20,805
Asignación de restos mayores		1	3		1					5
Votación recompuesta por partido	89,265	68,077	13,175	12,484	2,443	1,807	4,697	84	4,649	196,681

c. Votación obtenida por los candidatos.

Finalmente, la votación que corresponde a cada candidato postulado por cada partido o coalición, tomando en cuenta, que la correspondiente a los candidatos de las coaliciones se calcula sumando la votación de los partidos que lo postularon, es la siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
 PAN	89,265	Ochenta y nueve mil doscientos sesenta y cinco
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	80,561	Ochenta mil quinientos sesenta y uno
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	17,425	Diecisiete mil cuatrocientos veinticinco
 NUEVA ALIANZA	4,697	Cuatro mil seiscientos noventa y siete
 NO REGISTRADOS	84	Ochenta y cuatro
 NULOS	4,649	Cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve
VOTACIÓN TOTAL	196,681	Ciento noventa y seis mil seiscientos ochenta y uno

TERCERO. Estudio de fondo. En vista de que en la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el tres de agosto de dos mil doce, se realizó el estudio de los requisitos generales y especiales del escrito que contiene la demanda del juicio de inconformidad; y, se resolvió sobre la procedencia y requisitos relacionados con la comparecencia de los terceros interesados, se procederá al examen de los agravios de los accionantes, relacionados con su pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, derivado de ello, modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De la lectura del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la coalición actora expone agravios que pueden clasificarse en dos grupos:

- a) Los que se encuentran desvinculados con la pretensión de la nulidad de votación recibida en casillas; y
- b) Los encaminados a que se declare dicha nulidad, y como consecuencia, se modifiquen los resultados consignado en el acta de cómputo distrital controvertida, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, por cuestión de método, se procederá al estudio de los agravios que invoca la parte accionante, en orden diverso al que los plantea, sin que ello pueda implicarle algún perjuicio, atento a lo señalado en la **Jurisprudencia 4/2000**, que bajo el título “**AGRAVIOS, SU**

EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", se consulta en las páginas 119 y 120 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.*

Agravios desvinculados a la nulidad de votación recibida en casillas

En el escrito de demanda de juicio de inconformidad, la coalición actora sostiene que en el 03 Distrito Electoral Federal de León, Guanajuato, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su candidato a la Presidencia de la República realizaron compra y coacción de voto y usaron recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida.

En otro orden de ideas, los actores manifiestan que la autoridad electoral administrativa, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se realizaran actos de compra y coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Todo lo cual, en opinión de los actores, se tradujo en que las autoridades antes señaladas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico

precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades todos fuera de la ley.

Antes de dar respuesta a los argumentos transcritos, se estima conveniente exponer lo siguiente:

De conformidad con el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la propia constitución y la ley, el cual da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y
- II. Por nulidad de toda la elección.

Ahora bien, en la elección de que se trata, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los cómputos distritales, como se establece en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios de impugnación.

Si se pretende impugnar toda la elección presidencial, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del referido artículo 55, el juicio de inconformidad se presenta a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral, del resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. Este medio de impugnación se presenta ante el propio Consejo General, como se establece en el artículo 53, párrafo 5, del ordenamiento procesal que se consulta.

Es de hacer énfasis en que mediante el juicio de inconformidad en que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad que se plantee, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en

casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos casos deben plantearse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

De lo anteriormente expuesto se sigue que **los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente pueden impugnarse: A.** Por nulidad de la votación recibida en casilla, o **B.** Por error aritmético.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la ley de medios de impugnación, para el caso de que se impugnen los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casillas, el actor debe cumplir con el requisito de hacer mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas; y si los resultados del acta de impugnan por error aritmético, debe hacer el señalamiento del error.

Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueve deben alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla, o del error aritmético.

Por tanto, de conformidad con el marco jurídico antes analizado, en el juicio de inconformidad mediante el que se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, únicamente procede examinar las

irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que de manera específica se identifiquen, o bien por error aritmético; quedando en consecuencia, vedada cualquier posibilidad jurídica de estudiar actos que se invoquen y que no guarden relación directa con los tópicos citados.

Tal situación no implica denegación de justicia, pues como ya ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidades que no guarden relación con la nulidad de la votación recibida en casillas o el error aritmético.

Ahora bien, en el caso que se examina, la coalición actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial. Luego, con relación a los agravios que han quedado transcritos, esta Sala Superior considera lo siguiente:

La parte accionante expone que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Dicho agravio se juzga **inoperante**, pues cualquier irregularidad al principio de equidad es una cuestión que debe plantearse ante el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio mediante el que se controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, en el cual, sólo es posible examinar las causas de nulidad que se invoquen para las casillas que se identifiquen plenamente, o por error aritmético.

CUARTO. Como se advierte del escrito de demanda promovido por la coalición “Movimiento Progresista” solicita la nulidad de la votación recibida en **ciento ochenta y siete (187) casillas** aduciendo para tal efecto “NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE”. Tales casillas se identifican con los siguientes números:

No.	Casilla
1	1265-B1
2	1266-B1
3	1266-C1
4	1272-C1
5	1273-B1
6	1273-C1
7	1274-B1
8	1276-C1
9	1276-C3
10	1277-C3
11	1278-B1
12	1278-C1
13	1278-C2
14	1278-C3
15	1278-C5
16	1279-B1
17	1279-C1
18	1279-C2
19	1280-B1
20	1283-C2

No.	Casilla
21	1283-C3
22	1284-C1
23	1284-C3
24	1285-B1
25	1285-C2
26	1285-C3
27	1286-C1
28	1286-C2
29	1287-C2
30	1292-C2
31	1293-C1
32	1295-C1
33	1297-B1
34	1297-C1
35	1297-C4
36	1298-C3
37	1299-C1
38	1300-B1
39	1301-C1
40	1302-B1

No.	Casilla
41	1304-C1
42	1304-C6
43	1305-B1
44	1307-B1
45	1307-C1
46	1308-B1
47	1308-C1
48	1308-C5
49	1309-B1
50	1309-C1
51	1309-C2
52	1310-B1
53	1314-B1
54	1314-C1
55	1315-B1
56	1316-B1
57	1316-C1
58	1319-C1
59	1320-C1
60	1321-B1

No.	Casilla
61	1322-C5
62	1323-B1
63	1323-C2
64	1324-C1
65	1326-B1
66	1326-C1
67	1327-B1
68	1328-B1
69	1328-C1
70	1329-C1
71	1333-B1
72	1333-C2
73	1334-B1
74	1335-B1
75	1337-C1
76	1337-C2
77	1339-B1
78	1340-B1
79	1341-B1
80	1341-C1
81	1343-B1
82	1344-B1
83	1345-C1
84	1346-C1
85	1347-B1
86	1347-C1
87	1348-B1
88	1349-B1
89	1349-C1
90	1349-C5
91	1350-C1
92	1351-C1
93	1352-B1
94	1353-B1
95	1353-C1
96	1357-B1
97	1358-C1
98	1365-C4
99	1366-B1
100	1367-C2
101	1368-B1
102	1369-B1
103	1369-C2
104	1370-B1
105	1370-C1
106	1370-C2

No.	Casilla
107	1371-B1
108	1371-C1
109	1373-B1
110	1375-B1
111	1377-B1
112	1378-B1
113	1379-C1
114	1381-B1
115	1383-B1
116	1384-B1
117	1385-C1
118	1385-C2
119	1387-C2
120	1389-B1
121	1390-B1
122	1392-B1
123	1392-C1
124	1392-C2
125	1392-C4
126	1392-C7
127	1392-C10
128	1392-C11
129	1392-C12
130	1392-C14
131	1392-C17
132	1392-C18
133	1392-C19
134	1392-C20
135	1393-B1
136	1393-C1
137	1395-C1
138	1397-B1
139	1397-C1
140	1398-B1
141	1403-B1
142	1404-C1
143	1406-B1
144	1411-C1
145	1413-B1
146	1413-C1
147	1415-B1
148	1416-S1
149	1418-B1
150	1418-C1
151	1419-B1
152	1431-B1

No.	Casilla
153	1432-B1
154	1435-B1
155	1438-B1
156	1439-B1
157	1439-C1
158	1440-B1
159	1442-B1
160	1450-B1
161	1450-C1
162	1450-C2
163	1453-C1
164	1453-S1
165	1472-E1
166	1474-B1
167	1474-C1
168	1479-B1
169	1480-C2
170	1481-C1
171	1482-E1
172	1487-C2
173	1495-B1
174	1495-C1
175	1495-C4
176	1496-C5
177	1496-C7
178	1496-C17
179	1498-C1
180	1500-C1
181	1500-C11
182	1509-C1
183	1509-C2
184	1510-B1
185	1510-C1
186	1513-B1
187	1513-C1

Al respecto, esta Sala Superior considera que el argumento formulado por la coalición actora no encuadra en alguno de los supuestos de nulidad de votación recibida en casilla previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

De modo que el planteamiento por el cual la coalición actora solicita la nulidad de votación recibida en casilla no tiene asidero legal para que esta Sala Superior pueda estudiar su pretensión.

No obstante lo anterior, mediante sentencia interlocutoria dictada el tres de agosto de dos mil doce, en el expediente en que se actúa, se estudió la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que identifica el actor al inicio de su demanda, en las cuales, solicita también la nulidad de votación recibida en casilla alegando la negativa del consejo distrital responsable de llevar a cabo el recuento de las mismas.

En dicha interlocutoria, esta Sala Superior resolvió lo siguiente:

“R E S U E L V E

PRIMERO. Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la **casilla 1307-B1**, correspondiente al 03 distrito electoral federal en el estado de Guanajuato, con cabecera en León, en los términos precisados en el Apartado VI del Considerando Sexto de la presente resolución.

Toda vez que esta Sala Superior ya se pronunció sobre la petición planteada por la coalición actora en relación con la negativa del consejo distrital responsable para realizar el recuento de las casillas precisadas en los resultados de esta sentencia, resulta incuestionable que la pretensión del actor ha sido atendida. Por tanto, se estima **infundado** el planteamiento de nulidad de votación recibida en casilla sustentada en la afirmación de “NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE”.

QUINTO. Por otra parte, la coalición actora hace valer que en las casillas que a continuación se listan se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, por actualizarse los supuestos previstos en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Causales de nulidad recibida en casilla Artículo 75 de la Ley General del Sistema de medios de impugnación en materia electoral (47 casillas)						
No.	Casilla	g)	h)	i)	j)	k)
1	1272-B1	x	x	x	x	x
2	1276-C2	x	x	x	x	x
3	1279-C3	x	x	x	x	x
4	1284-B1	x	x	x	x	x
5	1284-C2	x	x	x	x	x
6	1284-C5	x	x	x	x	x
7	1285-C4	x	x	x	x	x
8	1285-C5	x	x	x	x	x
9	1287-B1	x	x	x	x	x
10	1287-C1	x	x	x	x	x
11	1294-B1	x	x	x	x	x
12	1298-C2	x	x	x	x	x
13	1303-B1	x	x	x	x	x

Causales de nulidad recibida en casilla Artículo 75 de la Ley General del Sistema de medios de impugnación en materia electoral (47 casillas)						
No.	Casilla	g)	h)	i)	j)	k)
14	1304-C2	x	x	x	x	x
15	1304-C6	x	x	x	x	x
16	1306-C1	x	x	x	x	x
17	1312-C1	x	x	x	x	x
18	1318-B1	x	x	x	x	x
19	1321-C1	x	x	x	x	x
20	1323-C3	x	x	x	x	x
21	1338-B1	x	x	x	x	x
22	1346-B1	x	x	x	x	x
23	1351-B1	x	x	x	x	x
24	1359-B1	x	x	x	x	x
25	1360-C1	x	x	x	x	x
26	1362-C1	x	x	x	x	x
27	1364-B1	x	x	x	x	x
28	1365-C3	x	x	x	x	x
29	1366-C1	x	x	x	x	x
30	1368-C1	x	x	x	x	x
31	1385-B1	x	x	x	x	x
32	1386-C1	x	x	x	x	x
33	1392-C5	x	x	x	x	x
34	1396-C1	x	x	x	x	x
35	1404-B1	x	x	x	x	x
36	1405-C1	x	x	x	x	x
37	1410-C1	x	x	x	x	x
38	1416-B1	x	x	x	x	x
39	1430-B1	x	x	x	x	x
40	1434-B1	x	x	x	x	x
41	1451-B1	x	x	x	x	x
42	1480-B1	x	x	x	x	x
43	1481-E1	x	x	x	x	x
44	1489-C1	x	x	x	x	x
45	1495-C3	x	x	x	x	x
46	1496-B1	x	x	x	x	x
47	1500-C6	x	x	x	x	x

Respecto de las **cuarenta y siete (47) casillas** antes listadas, el actor hace valer los mismos supuestos de nulidad de votación recibida en casilla, sin embargo, de la lectura de la

demanda del juicio de inconformidad, se advierte que divide las referidas casillas en dos apartados.

- a) Apartado en el que sólo cita las casillas pero no ofrece hechos concretos relacionados con los incisos g), h), i), j) y k) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral **(44 casillas)**.
- b) Apartado en el que ofrece hechos concretos acontecidos en cada casilla en lo individual **(03 casillas)**.

Respecto al primer grupo de casillas, de la lectura del medio de impugnación que se resuelve, se observa que la coalición actora hace la exposición de diversas irregularidades, las cuales, en esencia, consisten en lo siguiente:

- I. Que se instalaron y se recibió la votación sin la presencia de sus representantes debidamente acreditados en casillas, y que se les impidió el acceso a pesar de que contaban con el nombramiento respectivo;
- II. Que la autoridad señalada como responsable viola también el principio de legalidad electoral cuando omite cumplir normas de orden público y de observancia general, como son las contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- III. Que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron cuidar que el funcionamiento de las mismas se

ajustara a lo dispuesto por el código, mantener el orden en la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y representantes de partidos; suspender la votación en caso de alteración del orden, omitiendo también por tanto asentar los hechos de inmediato en el acta correspondiente y comunicarlas al consejo electoral respectivo;

- IV.** Que los actos de presión a los electores en las casillas que se impugnan, tal y como se encuentra acreditado en autos, estuvo constituido por un comportamiento intimidatorio, inmediato, que contenía violencia física y futuro e inminente consistente en amenazas, y que los sujetos a quienes se ejerció violencia se vieron obligados a optar entre soportar la pérdida del ejercicio de un derecho consistente en el sufragio universal, libre, secreto y directo o padecer el mal con el que se les coaccionaba. Refiere que la coacción también se realizó en forma de presión singular, mediante proselitismo realizado por los simpatizantes del “citado partido político” en la zona de las casillas;
- V.** Que todo lo antes descrito encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; y

VI. Que de esto resulta que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo, afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente.

Como ya se precisó, en el primer apartado de la demanda se advierte que respecto de las casillas que a continuación se identifican, la coalición actora señala de forma genérica las irregularidades antes planteadas.

Empero, es omisa en hacer la precisión de hechos concretos e individualizados que permitan a esta autoridad jurisdiccional examinar si le asiste o no la razón con relación a las irregularidades que en términos generales hace valer.

Casillas con agravios genéricos y sin precisión de hechos claros					
No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	1272-B1	16	1318-B1	31	1392-C5
2	1276-C2	17	1321-C1	32	1396-C1
3	1279-C3	18	1323-C3	33	1404-B1
4	1284-B1	16	1338-B1	34	1405-C1
5	1284-C2	20	1346-B1	35	1410-C1
6	1284-C5	21	1351-B1	36	1416-B1
7	1285-C4	22	1359-B1	37	1430-B1
8	1285-C5	23	1360-C1	38	1434-B1
9	1287-B1	24	1362-C1	39	1451-B1
10	1287-C1	25	1364-B1	40	1480-B1
11	1294-B1	26	1365-C3	41	1481-E1

Casillas con agravios genéricos y sin precisión de hechos claros					
No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
12	1298-C2	27	1366-C1	42	1489-C1
13	1303-B1	28	1368-C1	43	1495-C3
14	1306-C1	29	1385-B1	44	1496-B1
15	1312-C1	30	1386-C1	45	1500-C6

En efecto, respecto de las **cuarenta y cinco (45) casillas** antes listadas, la enjuiciante omite precisar cuáles fueron los representantes a los que se les impidió el acceso a las casillas; en cuáles casillas los presidentes omitieron cumplir con las normas establecidas en el código aplicable y los casos a partir de los cuales se afirma que se incumplió con solicitar el auxilio de la fuerza pública, así como asentarlos en el acta y comunicarlos a la autoridad electoral correspondiente; las casillas en las cuáles se ejerció violencia física, presión o actos de proselitismo, haciendo referencia individualizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se afectaron las características del sufragio; así como el número de ciudadanos que, en cada casilla, se les permitió votar sin aparecer en los listados nominales respectivos.

Por lo tanto, ante la generalidad de los argumentos que expone la parte accionante, esta Sala Superior considera **inoperantes** los agravios.

Por otra parte, en el segundo apartado de la demanda, la coalición “Movimiento Progresista” ofrece hechos concretos que, a su juicio, acreditan la causal de nulidad de la votación

recibida sólo en las casilla **1304 C2**, **1304 C6** y **1416 B**, con base en el supuesto establecido en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

De tal suerte, las casillas que se encuentra en el referido supuesto son las siguientes:

No.	Sección	Hechos	Inciso de la LGSMIME en que encuadran los hechos
1	1304 C2	El presidente le dio 3 boletas y después corroboró que no aparecía en la lista nominal pero alcanzó a meter la boleta de presidente.	g)
2	1304 C6	Se dejó votar a un representante de partido que no apareció en la lista nominal	g)
3	1416 B	Hay una barda pintada a un costado de la entrada a la casilla –propaganda del PRI, el representante del PAN se quejó con los funcionarios.	i)

Como se advierte, los hechos antes precisados, no encuadran en todos los supuestos normativos de las causales previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, de modo que, resultan **inoperantes** los planteamientos genéricos relacionados con los incisos en los que no corresponden los hechos dados con la pretensión de nulidad invocada.

Sin embargo, esta instancia jurisdiccional analizará las causas de nulidad de votación recibida en casilla, conforme con la clasificación de agravios hecha por esta instancia jurisdiccional.

Una vez que han quedado precisados los hechos ofrecidos por la coalición "Movimiento Progresista" e identificados los incisos del artículo 75 de la Ley de Medios, en los que encuadran la solicitud de nulidad de votación recibida en casilla, las causales de nulidad se analizarán de manera agrupada.

Agravios relacionados con la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en las siguientes casillas:

No.	Sección	Hechos
1	1304 C2	El presidente le dio 3 boletas y después corroboró que no aparecía en la lista nominal pero alcanzó a meter la boleta de presidente.
2	1304 C6	Se dejó votar a un representante de partido que no apareció en la lista nominal

Una vez precisados los argumentos que hace valer la coalición promovente, esta Sala procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En torno a la causal de nulidad propuesta, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Por otra parte, el artículo 264, párrafo 1 del ordenamiento electoral invocado, previene que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 200, 264 y 265 del código de la materia, para ejercer su derecho de voto, los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Acorde con lo anterior, el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g), establece:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta Ley.”

Los casos de excepción a que alude el precepto legal de referencia, acorde a lo que establecen los artículos 265, párrafo 5, y 270 del Código y el artículo 85 de la Ley de la materia comprenden a:

a) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores;

b) Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito; y,

c) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero

reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

De la interpretación de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos o que perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g) del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- a)** Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y
- b)** Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

Establecido el marco normativo relativo a la nulidad de votación recibida en casilla cuando se permite sufragar a personas sin tener credencial para votar o sin encontrarse en el listado nominal de electores; esta Sala Superior estima que el planteamiento formulado por la actora, respecto de las casillas **1304-C2 y 1304-C6**, resulta **infundado**.

Respecto de la casilla **1304-C2**, el agravio resulta infundado, toda vez que no queda acreditada la conducta respecto de la cual se formula el agravio, toda vez que, de la revisión de las

constancias que obran en autos, se advierte que en la hoja de incidentes levantada en dicha casilla, se asentó lo siguiente:

“HOJA DE INCIDENTES

Sección 1304 Contigua 2

“10:00 Sra. Leticia García García, no correspondía identificación con la registrada en la lista nominal, voto en estatales y alcanzó a depositar un voto en la casilla de Senadores, el voto de Presidente y Diputados fue recogido y anulado”.

“11:00 Sra. Guillen Gallardo Ma. Francisca, su identificación no está registrada en la lista nominal”.

“11:30 Christian Heliodoro Hernández Gutiérrez, no se encontró en la lista nominal”.

Como se puede advertir de lo anterior, en momento alguno se desprende que efectivamente se haya permitido sufragar, en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a algún ciudadano. Por el contrario, se asienta que se le recogió la boleta y se anuló, a quien indebidamente se le entregó, como se puede advertir de lo asentado, en torno al incidente ocurrido a las diez horas, durante la jornada electoral del primero de julio del año en curso.

De tal forma, el señalamiento de la actora resulta infundado.

Por otra parte, respecto de lo argumentado por el actor, respecto de la casilla 1304-C6, resulta infundado, en tanto que, resultaría irrelevante analizar si queda demostrado que hubieron ciudadanos que sufragaron sin credencial para votar o sin encontrarse en el listado nominal electoral respectivo, en tanto que, como a continuación se razona, no se colma uno de

los requisitos esenciales para configurar la causal de nulidad de votación.

Ello porque, conforme con los con los elementos necesarios para con figurar la nulidad de la votación recibida en casilla, no sólo es necesario demostrar que se permitió votar de manera indebida a ciudadanos, sino que, además es necesario demostrar que tal irregularidad resulta determinante para el resultado de la votación.

En el caso, respecto de la casilla bajo análisis, en la hoja de incidentes, se asentó lo siguiente:

Sección 1304 Contigua 6

“12:40 Se permitió el voto a una persona no registrada en la Lista Nominal ni de Repres. de partido”.

Ahora bien, para demostrar la determinancia, es necesario hacer el ejercicio numérico en el que se confronte el número de votos que pudieron ser emitidos de manera indebida, contra la diferencia de votos que existe entre los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en casilla.

En la especie, dado que el número de personas que presuntamente emitieron su sufragio sin derecho es menor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, resulta incuestionable que es insuficiente el

planteamiento formulado por la actora, dado que, en el mejor de los casos para la coalición "Movimiento Progresista", en el caso de que quedara acreditada la emisión de votos por ciudadanos que no tenían derecho para hacerlo, tal situación no sería suficiente para anular la votación recibida en la casilla bajo estudio.

Lo anterior queda demostrado con la inserción de la tabla siguiente, en la que se muestra que, la votación obtenida por los partidos o coaliciones que quedaron en el primero y segundo lugar es superior a los votos que se alegan fueron emitidos por ciudadanos sin tener derecho.

Para efecto de obtener los datos que se muestran a continuación, esta Sala Superior tuvo a la vista el acta de escrutinio y cómputo de casilla, la cual obra en el expediente y que tienen la naturaleza de documental pública, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de la materia, tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (personas que votaron sin tener derecho)									
No	Casilla	Ciudadanos que presuntamente votaron indebidamente	1er lugar	2do lugar	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Determinante	PAN	Compromiso por México (PRI-PVEM)	Movimiento Progresista (PRD-PT-MC)
1.	1304-C6	1	268	126	142	No	268	126	78

Datos obtenidos del acta de escrutinio y cómputo. Casilla que no fue objeto de recuento.

Con base en lo antes expuesto, lo procedente es declarar **infundados** los agravios respecto de las casillas antes precisadas, relativos a que se actualiza la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Agravios relacionados con la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en la siguiente casilla:

Art. 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral		
No.	Casilla	Irregularidades ocurridas durante la jornada electoral
1	1416 B	Hay una barda pintada a un costado de la entrada a la casilla – propaganda del PRI, el representante del PAN se quejó con los funcionarios.

Para efecto de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la promovente respecto de la votación recibida en la casilla señalada, se estima conveniente precisar lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 105, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de las autoridades electorales deben estar

regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 158, párrafo 1, incisos e) y f), 266, párrafos 1, 2 y 4, y 267, del código de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla;

declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción

moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/2000 que se consulta en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 312-313, cuyo rubro dice: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).**

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos

generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, esta Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 53/2002, visible en la página 312 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro dice: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares).**

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

Criterio cuantitativo. De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

Criterio cualitativo. También podrá actualizarse este tercer elemento con base en el criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son: a) el acta de la jornada electoral, b) acta de escrutinio y cómputo, c) hojas de incidentes, y d) cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso a) y 16 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Con relación a la casilla 1416-B, el demandante se limita a mencionar que *“Hay una barda pintada a un costado de la entrada a la casilla –propaganda del PRI, el representante del PAN se quejó con los funcionarios”*.

Al respecto, de la revisión del expediente, no se advierte que exista hoja de incidentes levantada por los funcionarios de casilla.

Sin embargo, en el acta de la jornada electoral, en el punto 14 en donde se señala “¿se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación?”, se cruzó la opción “Sí”, asentándose lo siguiente en donde solicita la descripción: “*Problemas entre los representantes de partido político por una barda pintada del PRI a 5 metros de la casilla*”, sin que se haya indicado que se escribieron en hojas de incidentes.

Ahora bien del contenido del acta de jornada electoral no se advierten las características, dimensiones o algún otro elemento, que permita presumir el alcance de dicha propaganda respecto del desarrollo de la jornada electoral en esa casilla.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no existe un documento idóneo con el que se demuestre fehacientemente la afirmación de la actora.

En efecto, conforme con el referido precepto normativo, serán documentales públicas:

a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignent resultados electorales;

b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales, y

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Por el contrario, conforme con el párrafo 5 del artículo 14 de la Ley General de Medios antes referida, serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

De ahí que si en el acta de la jornada electoral, no se establecen las circunstancias de los hechos presuntamente manifestados por la coalición actora, resulta incuestionable que no se puede tener por acreditada la afirmación relativa a la existencia de propaganda electoral cerca de la casilla.

En el caso, correspondía a la promovente aportar mayores elementos para demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos aducidos, ya que la simple expresión en el acta de la jornada electoral y en el propio agravio, resulta insuficiente para que este órgano jurisdiccional determine

la existencia y en su caso, las características de la propaganda denunciada.

Dicho razonamiento, encuentra apoyo en el criterio sustentado en la tesis relevante S3EL 038/2001, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 819-820, cuyo rubro es el siguiente: **PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación del Estado de Colima).**

Por ende, con independencia de calificar si tal hecho pudo transgredir el marco normativo relativo a ejercer presión sobre el electorado, previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; a juicio de esta Sala Superior, no queda demostrado el hecho aducido. De ahí que resulte **infundado** el agravio planteado.

SEXTO. La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en las siguientes casillas.

LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
--

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	1265 C2	49	1306 C1	97	1356 C1	145	1396 C1	193	1489 C4
2	1265 C3	50	1308 C3	98	1358 B1	146	1404 B1	194	1495 C3
3	1266 C2	51	1308 C4	99	1359 B1	147	1405 C1	195	1496 B1

4	1270 B1	52	1309 C3	100	1359 C1	148	1407 B1	196	1496 C1
5	1270 C1	53	1309 C4	101	1360 B1	149	1408 B1	197	1496 C2
6	1271 B1	54	1310 B1	102	1362 B1	150	1408 C1	198	1496 C3
7	1271 C1	55	1310 C2	103	1362 C1	151	1409 B1	199	1496 C4
8	1272 B1	56	1310 C3	104	1363 B1	152	1409 C1	200	1496 C8
9	1272 C2	57	1311 B1	105	1363 C1	153	1410 B1	201	1496 C9
10	1275 B1	58	1312 C1	106	1364 B1	154	1410 C1	202	1496 C10
11	1275 C1	59	1312 C2	107	1364 C1	155	1411 B1	203	1496 C11
12	1276 C5	60	1317 B1	108	1364 C2	156	1412 B1	204	1496 C12
13	1278 C4	61	1317 C1	109	1365 B1	157	1412 C1	205	1496 C13
14	1278 C7	62	1318 B1	110	1365 C1	158	1414 B1	206	1496 C16
15	1280 C1	63	1318 C1	111	1365 C2	159	1414 C1	207	1496 C18
16	1283 B1	64	1319 B1	112	1365 C3	160	1414 C2	208	1496 C19
17	1283 C1	65	1320 C2	113	1365 C5	161	1414 C3	209	1497 B1
18	1284 B1	66	1321 C1	114	1365 C6	162	1415 C1	210	1497 C1
19	1284 C2	67	1322 C1	115	1366 C1	163	1415 C2	211	1498 B1
20	1284 C4	68	1322 C2	116	1367 B1	164	1416 B1	212	1499 B1
21	1284 C5	69	1322 C3	117	1367 C1	165	1416 C1	213	1499 C1
22	1284 C6	70	1322 C4	118	1368 C1	166	1417 B1	214	1500 B1
23	1284 C7	71	1323 C3	119	1369 B1	167	1417 C1	215	1500 C3
24	1285 C1	72	1324 B1	120	1369 C1	168	1420 B1	216	1500 C4
25	1285 C4	73	1329 B1	121	1372 B1	169	1429 B1	217	1500 C5
26	1285 C5	74	1330 C1	122	1372 C1	170	1433 B1	218	1500 C6
27	1285 C6	75	1331 B1	123	1373 C1	171	1434 B1	219	1500 C7
28	1285 C7	76	1331 C1	124	1376 B1	172	1436 B1	220	1500 C8
29	1285 C8	77	1332 B1	125	1380 B1	173	1437 B1	221	1500 C9
30	1288 C1	78	1335 C2	126	1382 B1	174	1437 C1	222	1500 C12
31	1292 B1	79	1336 B1	127	1382 C1	175	1438 C1	223	1500 C13
32	1292 C1	80	1336 C1	128	1386 B1	176	1438 C2	224	1500 C14
33	1293 B1	81	1337 B1	129	1386 C1	177	1440 C1	225	1500 C15
34	1294 B1	82	1337 C3	130	1387 B1	178	1451 B1	226	1500 C16
35	1294 C1	83	1337 C4	131	1387 C1	179	1452 C1	227	1500 C17
36	1296 B1	84	1338 B1	132	1388 B1	180	1475 B1	228	1500 C18
37	1296 C1	85	1339 C1	133	1389 C1	181	1479 C1	229	1503 B1
38	1298 B1	86	1343 C2	134	1390 C2	182	1480 B1	230	1504 B1
39	1298 C1	87	1344 C1	135	1391 B1	183	1480 C1	231	1504 C1
40	1298 C2	88	1345 B1	136	1391 C1	184	1481 E1	232	1504 C2
41	1299 B1	89	1346 B1	137	1391 C2	185	1482 B1	233	1505 B1
42	1303 B1	90	1349 C3	138	1391 C3	186	1485 C1	234	1505 C1
43	1303 C1	91	1350 B1	139	1392 C3	187	1486 B1	235	1506 B1
44	1304 B1	92	1351 B1	140	1392 C5	188	1487 B1	236	1506 C2
45	1304 C3	93	1352 C1	141	1392 C13	189	1487 C3	237	1508 B1
46	1304 C4	94	1354 B1	142	1392 C16	190	1488 B1	238	1508 C1
47	1304 C5	95	1354 C1	143	1395 B1	191	1488 C1	239	1509 B1
48	1305 C1	96	1356 B1	144	1396 B1	192	1489 C1	240	1512 C1

EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	1265 C2	31	1299 B1	61	1352 C1	91	1396 C1	121	1495 C3
2	1265 C3	32	1303 B1	62	1354 B1	92	1404 B1	122	1496 C1
3	1270 C1	33	1304 C3	63	1354 C1	93	1405 C1	123	1496 C2
4	1271 B1	34	1305 C1	64	1356 B1	94	1407 B1	124	1496 C3
5	1271 C1	35	1306 C1	65	1358 B1	95	1410 B1	125	1496 C4
6	1272 B1	36	1308 C3	66	1359 B1	96	1410 C1	126	1496 C8
7	1272 C2	37	1310 B1	67	1359 C1	97	1412 C1	127	1496 C9
8	1275 B1	38	1311 B1	68	1362 C1	98	1414 C2	128	1496 C11
9	1275 C1	39	1312 C1	69	1363 B1	99	1414 C3	129	1496 C12
10	1278 C4	40	1312 C2	70	1364 B1	100	1415 C2	130	1496 C13
11	1278 C7	41	1317 B1	71	1364 C1	101	1417 B1	131	1496 C16
12	1280 C1	42	1317 C1	72	1365 C3	102	1417 C1	132	1496 C18
13	1283 B1	43	1321 C1	73	1365 C5	103	1420 B1	133	1496 C19
14	1284 C2	44	1322 C1	74	1365 C6	104	1433 B1	134	1497 B1
15	1284 C4	45	1322 C3	75	1366 C1	105	1434 B1	135	1497 C1

16	1284 C6	46	1322 C4	76	1372 B1	106	1436 B1	136	1499 C1
17	1285 C1	47	1323 C3	77	1373 C1	107	1437 C1	137	1500 C3
18	1285 C4	48	1324 B1	78	1376 B1	108	1438 C2	138	1500 C4
19	1285 C5	49	1329 B1	79	1380 B1	109	1451 B1	139	1500 C5
20	1285 C6	50	1330 C1	80	1382 C1	110	1475 B1	140	1500 C8
21	1285 C7	51	1335 C2	81	1386 C1	111	1480 B1	141	1500 C13
22	1285 C8	52	1336 C1	82	1387 C1	112	1480 C1	142	1500 C14
23	1292 B1	53	1337 B1	83	1388 B1	113	1481 E1	143	1500 C15
24	1292 C1	54	1337 C4	84	1389 C1	114	1482 B1	144	1500 C17
25	1293 B1	55	1338 B1	85	1391 C1	115	1485 C1	145	1504 B1
26	1294 B1	56	1343 C2	86	1391 C2	116	1486 B1	146	1506 C2
27	1296 B1	57	1345 B1	87	1392 C5	117	1487 C3	147	1508 B1
28	1296 C1	58	1346 B1	88	1392 C13	118	1488 C1	148	1509 B1
29	1298 B1	59	1349 C3	89	1392 C16	119	1489 C1	149	1512 C1
30	1298 C2	60	1351 B1	90	1396 B1	120	1489 C4		

**L TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE
BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA**

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	1265 C2	33	1304 B1	65	1352 C1	97	1391 C2	129	1488 C1
2	1265 C3	34	1304 C3	66	1354 B1	98	1392 C5	130	1489 C1
3	1270 C1	35	1304 C4	67	1354 C1	99	1392 C13	131	1489 C4
4	1271 B1	36	1304 C5	68	1356 C1	100	1392 C16	132	1495 C3
5	1271 C1	37	1305 C1	69	1358 B1	101	1395 B1	133	1496 B1
6	1272 B1	38	1308 C3	70	1359 B1	102	1396 B1	134	1496 C1
7	1272 C2	39	1309 C3	71	1362 B1	103	1404 B1	135	1496 C2
8	1276 C5	40	1309 C4	72	1362 C1	104	1405 C1	136	1496 C3
9	1278 C4	41	1310 B1	73	1364 B1	105	1408 B1	137	1496 C4
10	1278 C7	42	1311 B1	74	1364 C1	106	1408 C1	138	1496 C9
11	1280 C1	43	1317 B1	75	1364 C2	107	1409 C1	139	1496 C12
12	1283 B1	44	1317 C1	76	1365 B1	108	1410 C1	140	1496 C13
13	1283 C1	45	1318 B1	77	1365 C2	109	1411 B1	141	1496 C16
14	1284 B1	46	1321 C1	78	1365 C3	110	1412 C1	142	1496 C18
15	1284 C2	47	1322 C1	79	1365 C6	111	1414 B1	143	1496 C19
16	1284 C4	48	1322 C2	80	1366 C1	112	1414 C2	144	1497 C1
17	1284 C5	49	1322 C3	81	1367 B1	113	1414 C3	145	1499 B1
18	1284 C6	50	1322 C4	82	1368 C1	114	1415 C2	146	1500 B1
19	1285 C1	51	1323 C3	83	1369 C1	115	1416 B1	147	1500 C3
20	1285 C4	52	1324 B1	84	1372 B1	116	1416 C1	148	1500 C4
21	1285 C5	53	1330 C1	85	1372 C1	117	1417 C1	149	1500 C6
22	1285 C6	54	1331 B1	86	1373 C1	118	1420 B1	150	1500 C8
23	1288 C1	55	1331 C1	87	1376 B1	119	1429 B1	151	1500 C14
24	1292 B1	56	1332 B1	88	1380 B1	120	1433 B1	152	1500 C15
25	1292 C1	57	1337 C3	89	1382 B1	121	1434 B1	153	1500 C16
26	1293 B1	58	1337 C4	90	1382 C1	122	1436 B1	154	1500 C17
27	1294 B1	59	1338 B1	91	1386 B1	123	1437 B1	155	1504 B1
28	1296 B1	60	1343 C2	92	1386 C1	124	1437 C1	156	1506 C2
29	1298 B1	61	1345 B1	93	1387 B1	125	1440 C1		
30	1298 C2	62	1346 B1	94	1387 C1	126	1481 E1		
31	1303 B1	63	1349 C3	95	1388 B1	127	1486 B1		
32	1303 C1	64	1351 B1	96	1391 B1	128	1487 B1		

**LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS
SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS**

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	1265 C2	33	1306 C1	65	1365 B1	97	1410 B1	129	1496 C1
2	1265 C3	34	1308 C3	66	1365 C2	98	1411 B1	130	1496 C2
3	1266 C2	35	1309 C3	67	1365 C3	99	1412 B1	131	1496 C3
4	1275 B1	36	1309 C4	68	1365 C5	100	1414 B1	132	1496 C4
5	1275 C1	37	1310 B1	69	1365 C6	101	1414 C1	133	1496 C8
6	1276 C5	38	1312 C1	70	1366 C1	102	1414 C2	134	1496 C9
7	1278 C7	39	1322 C1	71	1367 B1	103	1414 C3	135	1496 C10

8	1280 C1	40	1322 C2	72	1369 C1	104	1416 C1	136	1496 C11
9	1283 B1	41	1322 C4	73	1372 B1	105	1417 B1	137	1496 C12
10	1283 C1	42	1329 B1	74	1372 C1	106	1420 B1	138	1496 C16
11	1284 C2	43	1330 C1	75	1373 C1	107	1433 B1	139	1496 C18
12	1284 C6	44	1331 B1	76	1376 B1	108	1436 B1	140	1497 B1
13	1285 C1	45	1331 C1	77	1382 B1	109	1437 B1	141	1497 C1
14	1285 C4	46	1337 B1	78	1382 C1	110	1437 C1	142	1499 B1
15	1285 C5	47	1337 C3	79	1386 B1	111	1438 C1	143	1499 C1
16	1285 C6	48	1337 C4	80	1386 C1	112	1438 C2	144	1500 C3
17	1285 C7	49	1338 B1	81	1387 C1	113	1440 C1	145	1500 C9
18	1285 C8	50	1343 C2	82	1388 B1	114	1451 B1	146	1500 C13
19	1288 C1	51	1346 B1	83	1389 C1	115	1475 B1	147	1500 C14
20	1292 B1	52	1351 B1	84	1391 B1	116	1479 C1	148	1500 C15
21	1292 C1	53	1352 C1	85	1391 C1	117	1480 B1	149	1500 C16
22	1293 B1	54	1354 C1	86	1391 C2	118	1481 E1	150	1500 C17
23	1296 B1	55	1356 B1	87	1392 C3	119	1482 B1	151	1504 B1
24	1296 C1	56	1356 C1	88	1392 C5	120	1485 C1	152	1505 B1
25	1298 B1	57	1358 B1	89	1392 C16	121	1486 B1	153	1505 C1
26	1298 C1	58	1359 B1	90	1395 B1	122	1487 B1	154	1506 B1
27	1303 B1	59	1359 C1	91	1396 B1	123	1487 C3	155	1506 C2
28	1303 C1	60	1360 B1	92	1396 C1	124	1488 B1	156	1508 B1
29	1304 B1	61	1363 B1	93	1405 C1	125	1488 C1	157	1509 B1
30	1304 C3	62	1364 B1	94	1408 B1	126	1489 C1	158	1512 C1
31	1304 C4	63	1364 C1	95	1408 C1	127	1489 C4		
32	1304 C5	64	1364 C2	96	1409 C1	128	1495 C3		

ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	1272 B1	13	1318 B1	25	1364 B1	37	1496 B1
2	1275 C1	14	1318 C1	26	1368 C1	38	1496 C9
3	1284 B1	15	1321 C1	27	1372 B1	39	1500 B1
4	1284 C2	16	1322 C4	28	1382 C1	40	1500 C3
5	1284 C5	17	1332 B1	29	1387 B1	41	1500 C7
6	1284 C7	18	1336 B1	30	1392 C5	42	1500 C12
7	1285 C4	19	1344 C1	31	1410 C1	43	1500 C13
8	1294 C1	20	1350 B1	32	1416 B1	44	1500 C15
9	1298 C2	21	1358 B1	33	1416 C1	45	1500 C16
10	1303 B1	22	1359 B1	34	1429 B1		
11	1306 C1	23	1362 B1	35	1434 B1		
12	1312 C1	24	1362 C1	36	1495 C3		

La causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son: 1) la suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de *boletas de Presidente sacadas de las urnas* (en adelante, boletas -votos- sacadas de la urna), y 3) el total de los *resultados de la votación de Presidente* (en adelante, votación total).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de

electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio. Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR**

NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN¹.

Al respecto, cabe precisar que el error resulta determinante cuando se puede inferir válidamente que en la hipótesis de no haberse cometido, podría haber variado el partido político o coalición reconocido como triunfador en el acta correspondiente; y por esto, ordinariamente se establece una comparación entre el número de votos que alcanza el error detectado, con el que da la diferencia que existe entre los sufragios atribuidos al vencedor en la casilla y los reconocidos al partido político o coalición que se encuentra en el segundo lugar, para concluir que si el número de votos en que radica el error es mayor al de la diferencia mencionada, sí es determinante para el resultado de la votación, dado que, en el supuesto de que el número probable de votos irregulares o no localizables por el error, se hubieran emitido en favor del que ocupó el segundo lugar, éste habría obtenido la victoria en la casilla, lo que claramente implicaría un cambio en el resultado de la votación, de tal forma, se afecta el principio de certeza, al no tener precisión o claridad respecto de quién obtuvo el triunfo en la votación recibida en la correspondiente casilla, a través de haber logrado obtener la mayor cantidad de sufragios en la misma.

Una vez precisado lo anterior, cabe señalar que, las casillas que se analizarán por la causa de nulidad de votación recibida

¹ Vid. *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, pp. 309 a 312.

en casilla, por la causa de error o dolo en el cómputo de los votos, aquellas casillas que son impugnadas por presentar inconsistencias en los rubros fundamentales, de tal forma que deben realizarse las siguientes precisiones, en los supuestos que a continuación se analizan, respecto de las casillas que han quedado previamente identificadas:

- a) Los folios de las actas de jornada no coinciden con total de boletas recibidas **(240 casillas)**;
- b) El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron **(149 casillas)**; y,
- c) El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna **(156 casillas)**.
- d) Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas **(158 casillas)**.
- e) Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato **(45 casillas)**.

a) Por lo que hace al agravio relativo a que “**los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas**”, el agravio resulta **infundado**, en tanto que, la parte enjuiciante pretende poner en evidencia el error en la computación de los votos mediante el examen de una dato auxiliar, como lo son las boletas recibidas.

La causa de nulidad de votación establecida en el inciso f) del artículo 75 de la ley adjetiva electoral federal, tutela la eficacia del sufragio, al sancionar con nulidad la votación recibida en casillas, en las cuales, haya mediado error en la computación de los votos y ello sea determinante en el resultado de la votación.

De ahí que si se pretendiera acreditar el error en el cómputo de los votos, mediante el examen de las inconsistencias o errores en el asentamiento de los folios que corresponden a las boletas recibidas por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, para la elección de que se trata, tal situación desvirtuaría la naturaleza de la causal de nulidad que se examina, al introducirse una variante desvinculada al concepto de votación.

b) Respecto a las casillas en las que el error o dolo se plantea a partir del agravio de **“las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas”**, también resulta **infundada** la solicitud de nulidad de votación recibida en casilla.

Lo anterior porque, la parte actora pretende evidenciar un supuesto error a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y el elemento fundamental boletas -votos- extraídas de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error que derive de alguno de los tres rubros fundamentales (ciudadanos que

votaron, boletas -votos- sacadas de la urna y total de la votación) sino que el error lo hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales, no pueden servir de base para examinar el error en la computación de los votos, de conformidad con los criterios reiterados por esta Sala Superior.

c) Finalmente, por lo que hace a la solicitud de nulidad de votación recibida en casilla por existir error o dolo en las casillas, con base el razonamiento de que **“es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato”**, el agravio igualmente deviene en **infundado**.

Lo anterior es así porque, los datos asentados en el acta de cómputo distrital de que se trate o en la constancia individual, *(cuando la casilla haya sido objeto de recuento)*; relacionados con los votos emitidos a favor de los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, así como los votos nulos; en modo alguno pueden considerarse derivados del error en la computación de los votos.

En tanto no se demuestre lo contrario, los resultados asentados en las actas con relación a tales rubros, sólo reflejan el sentido del voto de los electores que ha sido traducido en cifras numéricas por los funcionarios electorales.

De ahí que no sea posible examinar un supuesto error en la computación de los votos sobre la base de datos asentados en

el acta que reflejan el sentido del voto ciudadano, aún cuando de ello se perciba un número de votos nulos que resulta igual o mayor a la diferencia que exista entre los contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en la casilla.

Por ello, no sería posible decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla, aún cuando se demostrara que los votos nulos son mayor a la diferencia numérica existente entre las fuerzas políticas que hayan obtenido el primero y segundo lugar de la votación, pues en el caso, los datos asentados en los rubros que menciona la parte actora no derivan de un error en la computación de los votos, sino de la marca que los electores asentados en la boleta electoral de la elección de que se trate. De ahí lo **infundado** del planteamiento.

Una vez que se han precisado las consideraciones por las cuales no se estudiará el error o dolo de aquellas casillas en las que se solicita la nulidad de votación por motivos diversos a la discrepancia de alguno de los rubros fundamentales, **el universo de casillas que se analizarán por error o dolo se reduce a ciento noventa y ocho.**

Ello porque, en las casillas restantes, se analizarán aquellos planteamientos relacionados con lo siguiente:

- a) El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron; y

- b) El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna

La procedencia del estudio de los referidos planteamientos deriva de que, a diferencia de los anteriores, en estos agravios la parte actora hace depender el error o dolo en el cómputo de los votos, de la posible inconsistencia de dos rubros fundamentales.

Como se advierte, si bien el actor aparentemente hace valer dos planteamientos en la demanda, esta Sala Superior advierte que se trata del mismo agravio en el que esencialmente confronta dos rubros fundamentales, esto es, aduce la discrepancia entre las cifras contenidas en los rubros “boletas - votos- sacados de la urna” y “total de ciudadanos que votaron”. De ahí que el análisis del agravio se hará de manera conjunta en virtud de que el actor plantea la discrepancia de los mismos rubros en los dos motivos de disenso hechos valer en su demanda.

En ese estado de cosas, si el error se aduce en dos rubros fundamentales, esta Sala Superior tiene elementos que le permiten analizar si efectivamente se actualiza la nulidad de votación recibida en casilla.

Para el análisis de los agravios que interesan, esta Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

1. El acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos levantada por el Consejo Distrital responsable con motivo del nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. Acta circunstanciada del registro de votos reservados de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para su definición e integración a las casillas correspondientes al distrito electoral, cuyo cómputo se resuelve en este medio de impugnación.
3. Actas de jornada electoral correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla.
4. Actas de escrutinio y cómputo de la votación, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla.
5. Los certificados del número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, requerido al consejo distrital responsable, así como, los listados nominales de electores correspondientes a las casillas cuya votación se solicita anular.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente del juicio de inconformidad que se resuelve, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; relacionado con el

diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Casillas con rubros fundamentales coincidentes.

En primer término se listan las casillas en las que, contrario a lo afirmado por el actor, no existe discrepancia entre los rubros “boletas -votos- sacadas de la urna” y “total de ciudadanos que votaron”.

No.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS (VOTOS) SACADAS DE LA URNA	COINCIDENCIA ENTRE LOS 2 RUBROS FUNDAMENTALES
1	1271-B1	360	360	SI
2	1272-C2	360	360	SI
3	1284-C5	426	426	SI
4	1285-C4	481	481	SI
5	1296-B1	294	294	SI
6	1296 C1	305*	305	SI
7	1299-B1	278	278	SI
8	1303-B1	363	363	SI
9	1304-C5	436	436	SI
10	1306-C1	441	441	SI
11	1310-B1	408	408	SI
12	1317-C1	379	379	SI
13	1318-B1	276	276	SI
14	1321-C1	278	278	SI
15	1332-B1	399	399	SI
16	1338-B1	330	330	SI
17	1343-C2	353	353	SI
18	1349-C3	441	441	SI
19	1352-C1	448	448	SI
20	1362-B1	377	377	SI
21	1367-B1	405	405	SI
22	1368-C1	304	304	SI
23	1382-C1	308	308	SI
24	1387-B1	301	301	SI

25	1387-C1	310	310	SI
26	1392-C13	462	462	SI
27	1405-C1	238	238	SI
28	1410-C1	284	284	SI
29	1412-C1	339	339	SI
30	1414-B1	428	428	SI
31	1415-C2	437	437	SI
32	1429-B1	294	294	SI
33	1475-B1	295	295	SI
34	1480-B1	377	377	SI
35	1481-E1	335	335	SI
36	1488-C1	230	230	SI
37	1489-C1	353	353	SI
38	1495-C3	380	380	SI
39	1496-B1	290	290	SI
40	1496-C19	343	343	SI
41	1497-C1	341	341	SI
42	1500-B1	364	364	SI
43	1500-C6	345	345	SI
44	1500-C16	358	358	SI

*Dato obtenido de la lista nominal de electores.

Como se puede observar de la tabla que antecede, el rubro de “boletas -votos- sacadas de la urna” es coincidente con el diverso rubro de “total de ciudadanos que votaron”. De ahí que sea **infundado** el agravio planteado por la coalición “Movimiento Progresista”.

Casillas con diferencia en los rubros fundamentales confrontados pero con resultados no determinantes.

En la siguiente tabla se muestran aquellas casillas en las que los dos rubros fundamentales cuya discrepancia se alega, no coinciden entre sí.

Empero, tal diferencia de votos en los rubros fundamentales es menor a la diferencia de votos obtenida por los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar en la casilla.

Al respecto, debe precisarse que la sola discrepancia de votos en los rubros fundamentales no genera en automático una gravedad que lleve a la nulidad de la votación recibida en casilla.

La gravedad de la irregularidad, debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

En ese estado de cosas, cuando la diferencia entre los rubros fundamentales no es igual o mayor a la diferencia de votos que obtuvieron los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar, la discrepancia de votos no es determinante para anular la votación recibida en esa casilla.

De ahí que, conforme con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la votación deba conservarse.

Ello porque, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

Lo anterior tiene sustento en la idea de que una discrepancia numérica no debe afectar la votación recibida en casilla, a menos de que sea determinante para el cambio de ganador, en tanto que, se tiende a evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Por tanto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, de ahí que el requisito de acreditar la determinancia se considere de suma importancia en la legislación electoral, con el fin de privilegiar el voto popular sobre los errores o inconsistencias menores.

De ahí que si bien en las siguientes casillas existe una discrepancia entre los rubros fundamentales, no procede la nulidad de su votación porque, la mayor diferencia entre ellos es inferior a la existente entre el primero y segundo lugares, por lo que el error en el cómputo no es determinante para el

resultado de la votación, como se aprecia en la tabla siguiente.

No	Casilla	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	diferencia entre A y B	1er lugar	2do lugar	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Determinante
1	1265-C2	396	394	2	176	129	47	NO
2	1265-C3	395	398	3	203	141	62	NO
3	1270-C1	449	450	1	217	174	43	NO
4	1271-C1	369	371	2	189	127	62	NO
5	1272-B1	310	312	2	140	136	4	NO
6	1275-B1	369	367	2	176	167	9	NO
7	1275-C1	343	338	5	157	143	14	NO
8	1276-C5	364	363	1	211	115	96	NO
9	1278-C4	424	429	5	211	133	78	NO
10	1278-C7	436	437	1	228	141	87	NO
11	1280-C1	400	399	1	219	140	79	NO
12	1283-B1	512	513	1	303	161	142	NO
13	1283-C1	492	490	2	294	172	122	NO
14	1284-C2	417	419	2	183	173	10	NO
15	1284-C4	401	398	3	170	162	8	NO
16	1284-C6	393	398	5	173	154	19	NO
17	1285-C1	487	492	5	247	141	106	NO
18	1285-C5	491	490	1	166	131	35	NO
19	1285-C6	495	505	10	258	152	106	NO
20	1285-C7	469	462	7	246	128	118	NO
21	1285-C8	499	498	1	253	148	105	NO
22	1288-C1	457	458	1	214	190	24	NO
23	1292-B1	398	397	1	205	125	80	NO
24	1292-C1	419	420	1	213	148	65	NO
25	1293-B1	424	429	5	188	171	17	NO
26	1298-B1	453	456	3	221	181	40	NO
27	1298-C2	419	420	1	178	176	2	NO
28	1303-C1	373	376	3	168	155	13	NO
29	1304-B1	446	443	3	224	127	97	NO
30	1304-C3	429	426	3	242	128	114	NO
31	1304-C4	491	492	1	266	137	129	NO
32	1305-C1	283	285	2	134	115	19	NO
33	1308-C3	346	348	2	165	136	29	NO
34	1309-C3	334	333	1	174	128	46	NO
35	1309-C4	330	329	1	163	134	29	NO
36	1311-B1	501	502	1	239	169	70	NO
37	1312-C2	339	335	4	163	133	30	NO

No	Casilla	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	diferencia entre A y B	1er lugar	2do lugar	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Determinante
38	1317-B1	375	376	1	177	149	28	NO
39	1322-C1	385	386	1	183	144	39	NO
40	1322-C2	365	364	1	166	151	15	NO
41	1322-C3	392	390	2	177	159	18	NO
42	1322-C4	399	398	1	178	172	6	NO
43	1323-C3	349*	357	8	173	131	42	NO
44	1324-B1	400	402	2	207	144	63	NO
45	1329-B1	355	349	6	207	119	88	NO
46	1330-C1	443	442	1	237	165	72	NO
47	1331-B1	397	403	6	182	139	43	NO
48	1331-C1	400	398	2	193	132	61	NO
49	1335-C2	331	330	1	162	135	27	NO
50	1336-C1	352	351	1	195	131	64	NO
51	1337-B1	431	428	3	225	139	86	NO
52	1337-C3	432	438	6	238	135	103	NO
53	1337-C4	440	439	1	226	145	81	NO
54	1345-B1	322	321	1	149	141	8	NO
55	1351-B1	432	437	5	191	183	8	NO
56	1354-B1	398	399	1	219	141	78	NO
57	1354-C1	375	374	1	195	107	88	NO
58	1356-B1	449	442	7	258	142	116	NO
59	1356-C1	443	450	7	246	141	105	NO
60	1358-B1	319	323	4	143	135	8	NO
61	1359-B1	313	312	1	140	135	5	NO
62	1359-C1	319	315	4	169	107	62	NO
63	1362-C1	396	397	1	175	169	6	NO
64	1363-B1	443	438	5	206	183	23	NO
65	1364-C1	324	323	1	144	135	9	NO
66	1364-C2	317	318	1	157	123	34	NO
67	1365-B1	416	415	1	206	123	83	NO
68	1365-C2	427	426	1	204	146	58	NO
69	1365-C3	382*	387	5	192	114	78	NO
70	1365-C5	435	431	4	216	148	68	NO
71	1365-C6	413	414	1	208	135	73	NO
72	1369-C1	311	312	1	147	131	16	NO
73	1372-B1	441	440	1	201	192	9	NO
74	1372-C1	413	412	1	190	177	13	NO
75	1373-C1	244	243	1	119	99	20	NO
76	1376-B1	394	389	5	174	165	9	NO
77	1380-B1	275	274	1	133	120	13	NO
78	1382-B1	291	293	2	148	122	26	NO

No	Casilla	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	diferencia entre A y B	1er lugar	2do lugar	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Determinante
79	1386-B1	278	280	2	127	113	14	NO
80	1386-C1	277	271	6	143	90	53	NO
81	1388-B1	411	410	1	196	169	27	NO
82	1389-C1	385	376	9	188	142	46	NO
83	1391-B1	447	445	2	273	157	116	NO
84	1391-C1	470	462	8	282	173	109	NO
85	1391-C2	466	471	5	275	175	100	NO
86	1392-C16	438	437	1	232	129	103	NO
87	1395-B1	450	451	1	209	185	24	NO
88	1396-B1	370	385	15	179	157	22	NO
89	1404-B1	201	202	1	104	85	19	NO
90	1407-B1	459	457	2	223	164	59	NO
91	1408-B1	324	325	1	151	123	28	NO
92	1408-C1	315	314	1	167	106	61	NO
93	1409-C1	394	372	22	198	142	56	NO
94	1410-B1	284	282	2	135	110	25	NO
95	1411-B1	329	330	1	159	134	25	NO
96	1414-C2	379	393	14	197	128	69	NO
97	1414-C3	392	395	3	194	134	60	NO
98	1416-B1	294	293	1	146	144	2	NO
99	1416-C1	335	333	2	154	143	11	NO
100	1417-B1	273	265	8	123	106	17	NO
101	1417-C1	255	256	1	127	106	21	NO
102	1420-B1	330	327	3	164	133	31	NO
103	1433-B1	353	356	3	169	129	40	NO
104	1434-B1	328	329	1	137	131	6	NO
105	1436-B1	324	331	7	160	119	41	NO
106	1437-B1	493	490	3	308	216	92	NO
107	1437-C1	491	492	1	294	185	109	NO
108	1438-C2	323	317	6	179	117	62	NO
109	1440-C1	342	341	1	203	119	84	NO
110	1480-C1	384	379	5	212	143	69	NO
111	1482-B1	333	305	28	185	117	68	NO
112	1485-C1	348	345	3	178	129	49	NO
113	1486-B1	398	399	1	218	141	77	NO
114	1487-B1	341	342	1	180	127	53	NO
115	1487-C3	375	368	7	219	113	106	NO
116	1489-C4	374	378	4	199	147	52	NO
117	1496-C1	300	302	2	199	123	76	NO
118	1496-C2	290	288	2	144	100	44	NO
119	1496-C3	314	312	2	172	106	66	NO

No	Casilla	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	diferencia entre A y B	1er lugar	2do lugar	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Determinante
120	1496-C4	329	328	1	166	145	21	NO
121	1496-C9	300	302	2	133	129	4	NO
122	1496-C11	285*	286	1	141	118	23	NO
123	1496-C12	287	284	3	137	117	20	NO
124	1496-C13	265	262	3	121	104	17	NO
125	1496-C16	288	293	5	164	95	69	NO
126	1496-C18	334	318	16	175	113	62	NO
127	1497-B1	379*	385	6	265	94	171	NO
128	1499-B1	335	336	1	183	136	47	NO
129	1499-C1	326	321	5	165	142	23	NO
130	1500-C3	348	349	1	155	140	15	NO
131	1500-C4	320	323	3	158	123	35	NO
132	1500-C5	349	353	4	171	135	36	NO
133	1500-C8	354	357	3	164	143	21	NO
134	1500-C14	345	349	4	156	131	25	NO
135	1500-C15	361	358	3	162	154	8	NO
136	1500-C17	374	370	4	172	157	15	NO
137	1504-B1	337	343	6	165	146	19	NO
138	1506-C2	276	281	5	156	86	70	NO
139	1508-B1	404	376	28	294	231	63	NO
140	1509-B1	396	395	1	223	150	73	NO
141	1512-C1	322	307	15	254	197	57	NO
142	1265-C2	396	394	2	176	129	47	NO
143	1265-C3	395	398	3	203	141	62	NO
144	1270-C1	449	450	1	217	174	43	NO

*Dato obtenido de la lista nominal de electores.

Casillas con espacios en blanco.

Ahora bien, del análisis de las diversas actas de escrutinio y cómputo de casilla y las levantadas con motivo de un nuevo escrutinio y cómputo, se advierte que en las casillas que a continuación se listan, existen espacios en blanco en el rubro "boletas -votos- sacadas de la urna".

Al respecto, conviene tener presente que en relación con los datos relativos a “boletas -votos- sacadas de la urna”, no hay elementos que obren en autos suficientes para poder obtenerlos, además, es un dato que se produce en el momento de extraer las boletas depositadas en las urnas, el cual es un acto que se consuma durante el escrutinio y cómputo de los votos ante la mesa directiva de casilla.

Por ello, para el análisis de la causa de nulidad invocada en tales casillas, así como en las restantes, bastará la comparación de los otros dos rubros, pues si bien, en el caso de estas últimas, pudiere considerarse que hay una irregularidad en las actas por la omisión de anotar el dato mencionado, ello no implica la ausencia de boletas depositadas en la urna o de un número cierto.

En ese sentido, para analizar la causa de nulidad en esas casillas, deben compararse con los datos existentes y, en su caso, con los auxiliares de boletas recibidas y sobrantes e inutilizadas.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 8/97, cuyo rubro es **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR**

NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.²

Por tanto, si coinciden los rubros ciudadanos que votaron y la votación emitida, deberá considerarse que no hay error en el cómputo de los votos y, en consecuencia, no se actualiza la causa de nulidad invocada. En caso de encontrarse diferencias entre los dos rubros fundamentales existentes, éstos deben compararse con la diferencia entre el primero y segundo lugares en la casilla, a fin de establecer el carácter determinante.

Cuando el error que resulte de la comparación entre los rubros fundamentales sea mayor que la diferencia entre los primero y segundo lugares, es decir, que sea determinante, pero si se encuentra una razón que justifique la discrepancia en el cómputo de los votos, al acudir a los datos auxiliares, y sea claro que en realidad no ocurrieron anomalías graves en el escrutinio y cómputo representado en el acta, sino que se trata, por ejemplo de un simple error en el llenado del acta, se deberá preservar la votación.

Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de los datos que se extraen de las actas de escrutinio y cómputo, conforme con el cuadro descrito.

² Consultable en *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1 Jurisprudencia. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. Páginas 309 a 312.

No	Casilla	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	C Votación total (recuento)	diferencia entre A, B y C	1er lugar (recuento)	2do lugar (recuento)	Diferencia entre 1° y 2° lugar (recuento)	Determinante
1	1366-C1	363	Sin dato	363	0	179	142	37	no
2	1496-C8	288	Sin dato	280	8	137	127	10	no

Como se aprecia, en las casillas antes listadas, aun y cuando no se cuenta con el rubro de “boletas (votos) extraídas de la urna”, tal omisión del acta de escrutinio y cómputo de casilla resulta insuficiente para anular la votación recibida en ella.

Lo anterior porque, en ambos casos la falta de dato puede corregirse con los restantes rubros fundamentales y, en caso de que exista diferencia en la votación de éstos últimos, tal discrepancia es inferior a la votación obtenida entre los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar de la elección.

Por ello resulta infundada la petición de nulidad de votación recibida en casilla.

Casillas con errores que se pueden subsanar.

A continuación, se procede a analizar el caso de las casillas que, presentaron inconsistencias, las mismas pueden ser aclaradas a partir de la información que se puede obtener de los distintos elementos que obran en los autos del expediente bajo análisis.

En primer término, cabe advertir que en el caso de la casilla

1312-C1, el dato de boletas sacadas de la urna es de trescientos treinta y seis, mientras que el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, que fue requerida por la Magistrada Instructora es de trescientos cuarenta y ocho, lo cual constituiría, en principio, una inconsistencia determinante para el resultado de la elección en esa casilla, toda vez que el primer lugar obtuvo ciento cincuenta y siete votos, en tanto que el segundo ciento cincuenta, lo que arroja una diferencia de siete votos frente a los doce que derivan de los datos fundamentales antes señalados.

Sin embargo, resulta factible acudir al dato de la votación total obtenida con motivo del nuevo escrutinio y cómputo realizado en el Consejo Distrital, el cual es de trescientos cuarenta y ocho, misma cantidad que se obtiene de restar a las boletas recibidas en esa casilla (quinientos setenta y cuatro), las boletas sobrantes (doscientos veintiséis), de tal forma que resulta evidente que existió un error en el dato de boletas sacadas de la urna, mismo que no es susceptible de recuperarse, pues solo puede obtenerse en el momento en que se realiza el escrutinio y cómputo en la mesa directiva de casilla, pero que no corresponde a la realidad, toda vez que hay coincidencia plena entre el dato de ciudadanos que votaron, la votación total en la casilla y el dato de boletas que se utilizaron en la misma, razón por la cual, esta Sala Superior estima que existen elementos suficientes para estimar que debe continuar prevaleciendo el resultado de la votación obtenida en la casilla **1312-C1**, de conformidad con los razonamientos antes

expresados.

Por lo que se refieren a las casillas **1284-B1** y **1294-B1**, del análisis de las constancias que obran en autos, se llega a la conclusión de que no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las mismas, toda vez que, si bien existe un error en cuanto al dato de ciudadanos que votaron en cada una de ellas, el mismo puede subsanarse a partir de los rubros de boletas sacadas de la urna y votación total, los cuales son coincidentes con el resultado de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes.

En efecto, respecto de la casilla 1284-B1, si bien el dato de ciudadanos que votaron que se obtiene del listado nominal de electores requerido por la magistrada instructora, es de trescientos ochenta y siete, se infiere que el mismo deriva de la omisión de marcar con el sello "VOTÓ 2012", a todos los ciudadanos que acudieron a emitir su sufragio en dicha casilla, toda vez que existe plena coincidencia en el dato de votación total, boletas sacadas de la urna, y boletas utilizadas, y que es de trescientos noventa y ocho, de tal forma que dicha inconsistencia no puede considerarse para anular la votación recibida en dicha casilla, ello porque inmediatamente después de sacar las boletas de la urna, se realiza el escrutinio y cómputo, con lo que se obtiene la votación total, que coincide con boletas utilizadas.

La misma circunstancia se presenta respecto de la casilla 1294-B1, ya que los datos de boletas sacadas de la urna y votación

total son coincidentes con el de boletas utilizadas, que se obtiene de restar a las boletas recibidas, las boletas sobrantes, y que en el presente caso es de trescientos cuarenta y dos, mientras que el de ciudadanos que votaron de conformidad con la lista nominal de electores que obra en autos, es de trescientos cuarenta, lo que hace presumir válidamente que se trató de una omisión como la expresada en la casilla previamente analizada.

Finalmente, tampoco ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla **1451-B1**, toda vez que, si bien el dato de boletas sacadas de la urna es de cuatrocientos sesenta y cuatro, mientras que el de ciudadanos que votaron es de cuatrocientos sesenta y nueve, lo cual arrojaría un error de cinco, mismo que sería determinante en razón de que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de cuatro votos, cabe advertir que el referido dato de ciudadanos que votaron, es plenamente coincidente tanto con el rubro de votación total, así como el resultado de restar a las boletas recibidas (setecientos veinte) las boletas sobrantes (doscientos cincuenta y uno), y que es la cifra de cuatrocientos sesenta y nueve, lo que permite advertir que se trata de un error en cuanto a la contabilización de la boletas al momento de extraerlas de la urna, pero que no corresponde a la realidad toda vez que, como ha quedado expresado, los otros datos que se obtienen de las constancias que obran en autos, permiten advertir una total coincidencia.

Casillas con diferencia determinante en los rubros fundamentales.

Esta Sala Superior considera que en las siguientes casillas instaladas en el 03 distrito electoral federal, con cabecera en León, Guanajuato, se actualiza la causa de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se acredita el error en el cómputo de los votos y es determinante para el resultado de la votación, como se aprecia en la tabla siguiente.

No	Casilla	Rubros auxiliares			Rubros fundamentales			Ejercicio de determinancia		
		X Boletas recibidas	Y Boletas sobrantes	X-Y=W Boletas utilizadas	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	C Votación total (recuento)	Diferencia entre A, B y C	Diferencia entre 1° y 2° lugar (recuento)	Determinante (recuento)
1	1364-B1	563	216	347	347	341	344	6	5	Sí
2	1392-C5	748**	296	452	448	451	350	3	2	Sí
3	1396-C1	661	270	391	389	365	378	24	0	Sí
4	1500-C13	735	410	325	327*	323	324	4	2	Sí
5	1346-B1	527	252	275	287	627	288	340	12	Sí

*Dato obtenido de los listados Nominales de Electores

** Dato obtenido del documento denominado "Agrupamiento de Boletas en razón de los electores de cada casilla. Tipo de Elección Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Entidad Federativa: Guanajuato. Distrito: 03. Cabecera Distrital: León".

En efecto, el análisis de los rubros fundamentales relativos a las casillas referidas en el cuadro que antecede arroja una serie de discrepancias que no encuentran una explicación razonable que las justifique, pues hay una discrepancia entre estos rubros fundamentales que es mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugares, de manera que debe decretarse la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

Cabe señalar que las inconsistencias antes apuntadas, como se desprende del cuadro anterior, tampoco quedan aclaradas aun y cuando se acude a la utilización de los rubros auxiliares, de tal forma que, las mismas resultan determinantes para el resultado de la elección, en las respectivas casillas.

Asimismo, cabe advertir que aun y cuando se acudiera a los rubros auxiliares, en el caso de la casilla **1346-B1**, considerando que el dato de seiscientos veintisiete boletas extraídas de la urna es un evidente error, las inconsistencias que se siguen advirtiendo resultan determinantes, pues las mismas serían de trece votos, al considerar la diferencia en entre boletas utilizadas y votación total, en tanto que la diferencia entre el primer y segundo lugar en de doce votos.

Tales errores trascienden al resultado de la votación recibida en estas casillas, puesto que se comprueba que los votos computados de manera irregular, revelan una diferencia numérica mayor a la que existe entre el número de votos obtenidos por los partidos políticos y coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación de esas casillas.

En efecto, los votos computados de manera errónea y que constituyen las discrepancias que se reflejan en el cuadro, superan la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en cada una de las casillas, por lo que se actualizan los dos elementos que integran la causal de nulidad de votación

recibida en casilla; por tanto, es **fundado** el agravio aducido por la coalición "Movimiento Progresista.

Consecuentemente, **se anula la votación recibida en las cinco (5) casillas siguientes: 1364-B1, 1392-C5, 1396-C1, 1500-C13 y 1346-B1**, por actualizarse la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.













SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Al respecto, cabe señalar lo siguiente:

a) Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Es importante recordar que en la resolución del tres de agosto de dos mil doce, se declaró parcialmente fundada la pretensión de la parte actora y, por tanto, se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla **1307-B1**.












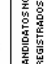
Como consecuencia del desahogo de la diligencia ordenada, hubo cambios en los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, respecto de la citada casilla **1307-B1**, por lo que se realizó la recomposición de los resultados del cómputo distrital, para quedar en los términos precisados en el Considerando segundo de esta ejecutoria.

b) Declaración de nulidad de la votación recibida en casillas. Por actualizarse la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f),








de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se anula la votación recibida en las cinco (5) casillas** siguientes:

PARTIDO CASILLA													CANDIDATOS REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
1346-B1	123	117	13	2	3	0	6	16	2	0	1	0	0	5	288
1364-B1	149	94	12	8	5	1	9	52	3	0	2	0	0	9	344
1392-C5	137	106	35	10	4	4	15	23	6	0	1	0	1	8	350
1396-C1	166	113	12	7	2	0	13	46	1	2	0	0	0	16	378
1500-C13	138	88	16	9	5	0	10	39	7	0	0	0	0	12	324
Total de votos nulos	713	518	88	36	19	5	53	176	19	2	4	-	1	50	1,684

Como consecuencia de lo antes explicado, **se procede a efectuar la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital** de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guanajuato, deduciendo del acta de cómputo distrital correspondiente la votación recibida en las casillas de mérito, para quedar en los términos que a continuación se exponen:




Partido													CANDIDATOS REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
A. Cómputo distrital	89,265	59,158	12,106	3,566	1,418	928	4,697	17,837	2,338	433	143	59	84	4,649	196,681
B. Votación anulada	713	518	88	36	19	5	53	176	19	2	4	-	1	50	1,684
A-B=C Cómputo recompuesto	88,552	58,640	12,018	3,530	1,399	923	4,644	17,661	2,319	431	139	59	83	4,599	194,997

La votación que corresponde a cada uno de los partidos políticos es la siguiente:

Partido								CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
Votación obtenida por partido en lo individual	88,552	58,640	12,018	3,530	1,399	923	4,644	83	4,599	174,388
Votación de las coaliciones dividida por partido político		8,830	1,057	8,830	1,017	871				20,605
Asignación de restos mayores		1	2		1					4
Votación recompuesta por partido	88,552	67,471	13,077	12,360	2,417	1,794	4,644	83	4,599	194,997

Derivado de lo anterior, la votación distrital modificada que correspondería a cada uno de los candidatos presidenciales es la siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
 PAN	88,552	Ochenta y ocho mil quinientos cincuenta y dos
  COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	79,831	Setenta y nueve mil ochocientos treinta y uno
   COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	17,288	Diecisiete mil doscientos ochenta y ocho

 NUEVA ALIANZA	4,644	Cuatro mil seiscientos cuarenta y cuatro
 NO REGISTRADOS	83	Ochenta y tres
 NULOS	4,599	Cuatro mil quinientos noventa y nueve
VOTACIÓN TOTAL	194,997	Ciento noventa y cuatro mil novecientos noventa y siete

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral 03 del estado de Guanajuato, con cabecera en León, en términos del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para ese efecto; **por correo certificado** al tercero interesado; por **correo electrónico** a la responsable; por **oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la sentencia, y por **estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO